



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.318/06
Act.

RESOLUCIÓN N° 462

Buenos Aires,

29 OCT 2012

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1178, Expediente N° 100.318/06 dispuesto por Resolución N° 344 del 22.11.2006 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 960/962), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, y a los señores Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS y Julio Alberto IBARGUREN, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1039/06 (fs. 953/959) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de la obligación de proporcionar información en debido tiempo, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección, en transgresión a la Comunicación "A" 90, RUNOR - 1, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. Decreto N° 62/71, Artículo 8°.

Periodo Infraccional: entre el 27.08.2004 y el 27.06.2005.

Cargo 2: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero mediando legajos de clientes incompletos, inobservancia de la normativa que exige la elaboración de programas y planes de capacitación del personal en la materia, e incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR - 1, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386. Anexo. Sección I, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3 y 1.1.1.5 (aplicables según apartado 1.4.2 de la misma Comunicación) y "A" 4353, RUNOR 1-734. Anexo. Sección 1, puntos 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.3.2 (aplicables según apartado 1.1.1 de la misma Comunicación).

Periodo Infraccional: entre el 27.08.2004 y el 31.01.2006.

Cargo 3: Inobservancia de los requerimientos efectuados por este Banco Central, mediando incumplimiento de la obligación de presentar libros y otros elementos solicitados por la inspección, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, RUNOR - 1, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. Decreto N° 62/71, Artículo 8°.

Periodo Infraccional: desde el 27.06.2005 hasta el 06.07.2005.

b) Las personas involucradas en el sumario son: DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo y los señores Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS y Julio Alberto IBARGUREN.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado, la documentación agregada en consecuencia y el informe de elevación de fs. 1152, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.
Cargo 1: Incumplimiento de la obligación de proporcionar información en el debido tiempo, mediante falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección.		
<p>1. Al iniciar las tareas de inspección en la sede central de la entidad -el 27.06.2005 a las 09:00 hs.- los funcionarios de esta Institución fueron atendidos por los señores Julio Ibarguren y Julio Ruiz de los Llanos, Gerente y Presidente de la Agencia de Cambio, respectivamente. Acto seguido, se procedió al arqueo de los valores de propiedad de la firma -el recuento se realizó con anterioridad a la apertura de las operaciones-, para lo cual se preguntó a distintos empleados de la Agencia de Cambio acerca de la existencia de cajas de seguridad alquiladas en entidades financieras, sin obtener, en ese momento, información alguna sobre el particular. Recién alrededor de las 10:45 hs. se invitó a los funcionarios de este BCRA a concurrir a la verificación de una caja de seguridad a nombre de la Agencia de Cambio en el Banco Macro Bansud S.A. (la cual no había sido declarada a la Comisión de este BCRA hasta ese momento) -fs. 1 y fs. 112-.</p> <p>Cabe destacar que en la misma fecha (27.06.2005) el señor Julio E. Ruiz de los Llanos (Presidente de la entidad, a esa fecha, y accionista -fs. 9/10 y fs. 32/34-) ingresó a la aludida caja de seguridad con anterioridad a que los funcionarios de este BCRA efectuaran la verificación y luego del inicio del arqueo efectuado, respecto de lo cual explicó, posteriormente, que su proceder tuvo como finalidad retirar los libros societarios de la Agencia de Cambio para dar cumplimiento a los requerimientos de la inspección, no obstante lo cual corresponde señalar que dichos libros fueron aportados recién con fechas 4 y 5 de julio de 2005 (fs. 2 y fs. 119/120).</p> <p>Las observaciones precedentemente descriptas fueron puestas en conocimiento de la Agencia de Cambio a través del Memorando Preliminar de Inspección, con el antícpo de conclusiones de las tareas realizadas del 27.06.2005 al 06.07.2005.</p> <p>La Agencia de Cambio, a través de su Presidente Miguel A. Desimone, dio respuesta al Memorando Preliminar de Inspección referido en el párrafo precedente, reconociendo la observación señalada y argumentando que el accionar de los empleados ante las consultas efectuadas por la inspección en cuanto a la exigencia de cajas de seguridad no pretendió ocasionar una falta ni incurrir en situaciones agravantes. Agregó que, si bien es cierto que no se procedió de acuerdo a lo anticipado y no se pone en duda la requisitoria efectuada por los inspectores a los empleados, no fue concomitante ni concertado lo actuado por los empleados y el señor Ruiz de los Llanos (entonces Presidente), quien tuvo interés en recuperar los libros que iban a ser requeridos, los cuales, a su vez, resultaban necesarios, puesto que estaba por realizarse una reunión de Directorio (lo cual demoró la entrega de los mismos a la inspección como se explicara en su oportunidad). Destacó que nada tiene que ver la fecha de entrega de los libros con lo actuado, que la caja de seguridad se encontraba declarada al BCRA y la entrada a la misma, por parte de los empleados de la entidad, era discontinuada, lo que mostraría que no estaba ligada al diario operar de la Agencia de Cambio (fs. 945, punto 1).</p> <p>En virtud de lo descripto precedentemente, corresponde señalar que la existencia de la caja de seguridad a nombre de la Agencia de Cambio en el Banco Macro Bansud S.A. no fue declarada al iniciar las tareas de inspección en la sede central de la entidad (el 27.06.2005 a las 09:00 hs.), reiterándose de esta manera el proceder cuestionado por la inspección efectuada el 24.03.2004 y el 02.04.2004 -que la entidad se había comprometido a no repetir-.</p> <p>A fs. 112/8 y a fs. 121 lucen constancias acreditantes de los hechos analizados precedentemente, a las que se remite en honor a la brevedad.</p> <p>2. La comparación entre los saldos recontados en el arqueo realizado el 27.06.2005 -referido en el punto 1 precedente- y los saldos contables, arrojaron las siguientes diferencias: "Faltante Cambios": \$ 10,73 y "Faltante Turismo": \$ 11.793,90. El "Faltante Cambios" se consideró irrelevante, mientras que, con relación al "Faltante Turismo", la entidad presentó una serie de vales de caja (comprobantes internos y anotaciones provisorias) por un total de \$ 11.819,95, lo cual transformó la diferencia en un sobrante de \$ 26,05 (fs. 2, punto 1.3.2., y fs. 36, punto 3).</p> <p>Los vales de caja referidos precedentemente tenían entre dos y tres meses de antigüedad, algunos carecían de fecha o habían sido confeccionados en papeles en blanco, no habiéndose</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.
----------	--	--

respetado en ninguno de los casos las formalidades mínimas relacionadas con las normas de control (fs. 123/128).

Además de los vales de caja anteriormente aludidos, en la Caja de Cambio obraba un comprobante de egreso de \$ 115.200 a nombre de Ruiz de los Llanos sin su rúbrica (fs. 2/3, punto 1.3.2., y fs. 36, punto 4, y fs. 136/7). En el acta de arqueo se solicitó a la entidad que se confirme si se realizó dicha extracción, su concepto y la aplicación asignada (fs. 112, punto 1). A través de la presentación fechada el 29.06.2005 (ingresada el 21.09.2005) el Gerente de la entidad confirmó la extracción a nombre de Ruiz de los Llanos y señaló que la misma se debió a que el día anterior había realizado un ingreso por dicho monto (fs. 139).

Sobre el particular, cabe destacar que a través del Memorando de fecha 27.08.2004 con las conclusiones surgidas de una inspección anterior, practicada en la Agencia de Cambio entre el 24.03.2004 y el 02.04.2004, se le hizo saber a la entidad que "Los ingresos y retiros de Caja que no hayan sido imputados al saldo contable deben encontrarse debidamente documentados mediante la confección de comprobantes, que deberán respetar las formalidades mínimas relacionadas con las normas de control." (fs. 60, punto 2.1.), instrucción que no fue cumplimentada por la inspeccionada, tal como se acredita con los hechos referidos en los párrafos precedentes.

En virtud de lo descripto precedentemente, cabe concluir que al 27.06.2005 se detectaron en la entidad deficiencias relacionadas con comprobantes de ingresos y retiros de caja, cuya adecuada implementación se le había requerido a la Agencia de Cambio por Memorando de fecha 27.08.2004.

A fs. 119/120 y a fs. 122/143 lucen constancias acreditantes de los hechos analizados anteriormente, a las que se remite en honor a la brevedad.

Cargo 2: Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero mediante legajos de clientes incompletos, inobservancia de la normativa que exige la elaboración de programas y planes de capacitación del personal en la materia, e incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.

A fin de verificar el cumplimiento de la normativa referida a la Prevención del Lavado de Dinero se seleccionó una muestra de 20 legajos -10 de personas físicas y 10 de personas jurídicas-, obtenida del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RI-OC) correspondiente al primer trimestre de 2005 y a parte del segundo trimestre del mismo año -01.04 al 23.06.2005-, conformada por los 10 clientes que en cada período operaron mayores montos (fs. 3, punto 1.3.3. y fs. 55/7, apartado VIII).

De los legajos solicitados solamente 2 se encontraban completos, a los 18 restantes les faltaba documentación relevante (fs. 144/146).

Las observaciones respecto de la documentación faltante fueron comunicadas a la entidad a través del Memorando Final con las conclusiones de la inspección practicada entre el 27.06.05 y el 06.07.05 (fs. 77 punto 5 y fs. 78). La Agencia de Cambio respondió, a través de su Presidente Miguel A. Desimone, que compartía con la inspección que se trataba de un tema reiterativo y que el Directorio estaba al tanto del trabajo que se realizaba para cumplir con la norma, no obstante lo cual señaló que, a la fecha de la respuesta, no solicitaban el poder de actuación otorgado ante un escribano debido a los gastos que generaba a los clientes quienes habían terminado optando por el mercado no oficial (fs. 951).

A título de antecedente cabe señalar que observaciones similares, por descripción de elementos faltantes en los legajos de clientes, fueron comunicadas a la Agencia de Cambio a través del Memorando de fecha 27.08.2004 con las conclusiones de la inspección practicada del 24.03.2004 al 02.04.2004 -fs. 61/2, punto 6.1.-, a lo que Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo respondió señalando que se habían adoptado las siguientes medidas: requerir a los clientes, previo a la realización de las operaciones, la documentación exigida por las Comunicaciones "A" 3094 y "A" 3948 y, por otra parte, se instruyó a la dotación a fin de que verifiquen la inserción de la firma del cliente y la acreditación de los apoderados (fs. 4).

En virtud de lo reseñado precedentemente, corresponde señalar que se detectaron en la inspección realizada del 27.06.2005 al 06.07.2005 deficiencias relacionadas con la prevención del



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.318/06
Act.

lavado de dinero. Dichas falencias constituyen una reiteración de las observadas por la inspección anterior (practicada del 24.03.2004 al 02.04.2004) que fueran comunicadas a la entidad a través del Memorando de fecha 27.08.2004.

Por otra parte, se le solicitó a la Agencia de Cambio, a través del Requerimiento de información N° 1 del 27.06.2005, fotocopia del Manual de Procedimiento y certificados de asistencia a cursos por parte del personal de la entidad en materia de prevención del lavado de dinero y/o financiamiento del terrorismo (fs. 4 y fs. 80, punto 11), debiendo señalarse que la información requerida no fue suministrada por la entidad (fs. 4 y fs. 65, punto 1).

- Sobre el particular, cabe destacar que a través del Memorando de fecha 27.08.2004, cursado con motivo de las conclusiones surgidas de la inspección practicada entre 24.03.2004 y el 02.04.2004, se le había indicado a la entidad que elaborara un Manual adecuado a las características de la Agencia de Cambio y que capacitara al personal que realice tareas relacionadas con la prevención del lavado de dinero (fs. 4 y fs. 62/63, punto 6.2.).

Por lo tanto, considerando la falta de información por parte de la inspección en relación al aspecto señalado, cabría concluir que la entidad no cumplió las indicaciones de este Banco Central referidas a la elaboración de un Manual de Procedimiento y a la capacitación del personal en la materia.

A fs. 144/940 lucen constancias acreditantes de los hechos analizados precedentemente, a las que se remite en honor a la brevedad.

Cargo 3: Inobservancia de los requerimientos efectuados por este Banco Central, mediando incumplimiento de la obligación de presentar libros y otros elementos solicitados por la inspección.

A través del Acta del 06.07.2005 -fecha de finalización de la inspección en análisis- (fs. 65) se dejó constancia de que la Agencia de Cambio no había brindado información ni había aportado la siguiente documentación que le fuera solicitada a través del Requerimiento de Información N° 1 entregado a la entidad el 27.06.2005 -fecha de inicio de la inspección- (fs. 79/81):

- Copia del plan anual de control interno.
- Libro de control interno e informes bimestrales realizados.
- Último memorando de evaluación del sistema de control interno emitido por el Auditor Externo.

Sobre el particular es dable destacar que incumplimientos de igual naturaleza ya se habían verificado en la inspección iniciada el 24.03.2004, constituyendo por lo tanto una reiteración.

En efecto, a modo de antecedente cabe consignar que a través del Acta del 01.04.2004 (fs. 121) se había dejado constancia de diversos requerimientos efectuados a la Agencia de Cambio que no fueron cumplimentados durante el transcurso de la inspección iniciada el 24.03.2004 y de la advertencia respecto a que dichos incumplimientos podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526. Entre los elementos solicitados que no fueron aportados por la entidad corresponde citar:

- Plan anual de control interno.
- Libro de control interno e informes bimestrales.
- Acta con la designación del Responsable de Control Interno.

Dicha información fue proporcionada parcialmente el 02.04.2004 (último día de permanencia en la entidad de los funcionarios de esta Institución durante la inspección referida anteriormente), faltando el acta de designación del Responsable de Control Interno y los informes bimestrales, por lo que nuevamente hubo que solicitarle a la Agencia de Cambio que aportara la totalidad de la información, con la advertencia de que el incumplimiento haría posible a los responsables de las sanciones previstas en el art. 41º de la Ley 21.526. Posteriormente la entidad informó que la designación del Responsable había sido realizada, pero que no se había labrado el acta, cuestión que sería cumplimentada (fs. 5).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.		5
----------	--	--	--	---

II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa (fs. 1026, subfs. 1/17), cabe señalar lo siguiente.

1. En relación con el cargo 1, los sumariados manifiestan que el "debido tiempo" como la "falta de acatamiento" son reproches subjetivos. Declaran que es fácil probar este hecho y difícil poder probar lo contrario, toda vez que se impone la carga de probar un hecho negativo.

Sostienen que la notificación especifica la falta de cumplimiento, pero no especifica el plazo establecido que habría incumplido. A la vez que se preguntan cuál es el "debido tiempo" y qué se considera una "falta de acatamiento".

Agregan que nunca se les informó un plazo a cumplir y que la Comunicación "A" 90 RUNOR 1.1.10.1.1. tampoco señala un plazo ni un tiempo específico a partir del cual se incumple.

Afirman que nunca se ocultó ni se omitió nada y siempre fue expuesto todo lo solicitado, por lo tanto, a su criterio, consideran que nunca se violó ninguna de las normas aquí referidas.

Cuando se efectuó el arqueo no se contestó respecto de cajas de seguridad en el momento, pero concluido el arqueo se invitó a los inspectores a concurrir a la verificación de la caja de seguridad, lo cual no indica que se la haya negado, ni se haya diferido por ningún motivo la declaración de su existencia. Si, agregan, puede admitirse que tal vez hubo falta de diligencia de los empleados al no comunicar la existencia de la caja en el momento adecuado según los inspectores, pero esto sucedió como consecuencia de la falta de importancia de la caja de seguridad en el quehacer diario de la agencia.

1.1. Respecto del planteo de la defensa, cabe hacer notar que, conforme surge del Memorando Preliminar de Inspección agregado en copia a fs. 66, cuya entrega se instrumentó mediante acta de fs. 65, ya se había advertido sobre esta irregularidad en una inspección anterior, a la vez que se desprende la instrucción a la entidad de que deberá notificarse de la existencia de la caja de seguridad al comienzo de la visita de la inspección.

Especificamente, la falta de declaración oportuna de la caja de seguridad ya había sido observada con motivo de la inspección practicada entre el 24.03.2004 y el 02.04.2004, según consta a fs. 60, punto 1 del Memorando Final de dicha Inspección. A esa observación, según surge de fs. 66/7, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo había respondido que "... se notificará debidamente al comienzo de una próxima visita acerca de su existencia...".

Asimismo, corresponde hacer hincapié en el hecho de que el mismo sumariado Julio Ruiz de los Llanos es quien atendió a los inspectores al inicio del arqueo efectuado por las autoridades del Banco Central, conociendo de esta manera su presencia en la entidad y su requerimiento acerca de la existencia de cajas de seguridad abiertas en otras entidades. No obstante lo cual procedió al ingreso a la caja de seguridad abierta en el Banco Macro Bansud S.A. con anterioridad a la verificación de su contenido por parte de la inspección.

2. En cuanto a la observación respecto de los legajos de los clientes, los sumariados plantean que esta imputación se erige en su contra a través de un plexo que carece de claridad y entidad suficiente como para poder rebatirlo adecuadamente. Que la normativa invocada no enumeraba taxativamente los elementos que debían constar en los legajos de los clientes.

Sostienen que, si se hubieran mencionado los elementos faltantes debiera, a su vez, haberse dado explicaciones de porqué la carencia de alguno de éstos configura una infracción. Ello así, toda vez que plantean que ninguna norma contiene taxativamente los elementos que deben figurar en los legajos para que éstos sean considerados "completos". A su vez manifiestan que en ningún lugar está escrito que dicho extremo merece sanción específica. Continúan manifestando que no existe disposición concreta que reseñe cuales de los elementos que pudiesen faltar en los legajos de cualquier entidad son configurativos "per se" de infracción y que esta falta de individualización traduce la conducta de la administración, a su criterio, en un acto abusivo carente de todo fundamento lógico y jurídico.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.	6
----------	--	--	---

Asimismo, destacan que es la propia autoridad monetaria la que exige como requisito previo a la autorización, entre otros, la idoneidad en materia de negocios cambiarios. Que es dicha experiencia la que permite, por un lado, tener una rapidez de reflejos para la evaluación de una operación en particular y, por el otro, consultar con distintos intervinientes del mercado sobre las condiciones de todo tipo de quien pretende operar.

Afirman que el sólo hecho de pertenecer al Banco Central no habilita a los inspectores para ser expertos en lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Que los inspectores ignoran que existe un cambio de paradigmas consistente en, obviamente, vigilar al cliente conocido, pero hacer especial hincapié en lo desconocido, siendo esto lo que los investigadores y especialistas en el tema de lavado están comenzando a advertir. Afirman que todos los legajos revisados por los inspectores son de clientes conocidos, que podrán tener todos los defectos humanos posibles, menos ser sospechados de lavado de activos.

Por último, manifiestan que los legajos solicitados contenían toda la información suficiente para poder cursar las operaciones efectuadas. Y que no se realizaron operaciones importantes con clientes desconocidos.

2.1. Respecto del planteo efectuado por la defensa esta instancia sostiene que es erróneo, por cuanto, conforme fuera expuesto en el informe de formulación de cargos, ya se habían efectuado observaciones anteriores informando a la entidad la documentación mínima que debían contener los legajos tanto de las personas físicas como jurídicas; a modo de ejemplo cabe remitirse al Memorando de fecha 27.08.2004 con las conclusiones de la inspección practicada del 24.03.2004 al 02.04.2004 (fs. 61/2). Asimismo, cabe mencionar las normas emitidas por este BCRA en materia de Prevención de Lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, en especial las Comunicaciones "A" 3094 y "A" 4353, que contienen el detalle de los recaudos que las entidades financieras y cambiarias deberán observar al respecto.

En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados, cabe recordar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)". Es por ello que deviene lógico afirmar que los Memorandos o Actas emitidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

En respuesta al planteo basado en la falta de sanción específica en esta infracción, corresponde reproducir los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que establece "*Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de sus facultades...*". Del texto del artículo citado se desprende que el incumplimiento registrado por la entidad a las normas relacionadas con la Prevención de Lavado de dinero queda sujeto a las sanciones previstas en el mismo, sin necesidad de especificidad como plantea la defensa.

Por último, se pone de manifiesto que la instrucción del presente sumario se originó en la falencia, por parte de la agencia de cambio, en la toma de recaudos necesarios para armar el perfil de los clientes y así evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas, sin que ello implique sospechar acerca de la actividad de los clientes en particular.

3. En relación con el cargo 3, la defensa alega que este punto no fue comunicado ni por el memorando preliminar, ni por el final, por lo cual no se respondió nada en tal sentido y que sorprende su inclusión en el sumario por cuanto se entregó la documentación requerida. Declaran que involuntariamente se traspapeló el libro de control interno, pero que no se les hizo reclamo, ni reiteración, ni observaciones.

Asimismo, argumentan que parte de la documentación solicitada por la inspección se encontraba en archivos que estaban en la misma oficina en que trabajaron los inspectores y que toda vez que se la requería se esperaba que la comisión se retirara para obtener los documentos solicitados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.
----------	--	--

Por último manifiestan que no existió ningún incumplimiento en el aporte de documentación.

3.1. En respuesta al descargo efectuado por la defensa de los sumariados, se deja constancia de que este incumplimiento fue comunicado mediante Acta del 06.07.2005 mediante la cual se hizo entrega a la entidad del Memorando Preliminar de Inspección, cuya copia obra a fs. 65. Dicha Acta, que fuera suscripta por el señor Miguel Desimone en su carácter de presidente de la Agencia de Cambio, detalla específicamente en el Punto 1 los "*Requerimientos de Información que no fueron contestados por la entidad*", en el que se encuentra el punto de controles internos.

- De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.

Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

1. **DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, Miguel Ángel DESIMONE** (Director desde el 29.03.2002 al 29.06.2005 y Presidente entre el 30.06.2005 y el 30.06.2008), **Adrián José Luis MARTINI** (Director desde el 29.03.2002 al 29.06.2005 y Vicepresidente entre el 30.06.2005 y el 30.06.2008) y **Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS** (Vicepresidente entre el 29.03.2002 y el 01.09.2002 y Presidente desde el 02.09.2002 al 29.06.2005).

1.1. Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

1.2. Que en su descargo de fs. 1026, la defensa de los sumariados alega que el principio de legalidad impone la obligación de hacer saber al destinatario de toda imputación detalladamente su contenido, debiendo estar descripta la misma en una norma.

Respecto, específicamente del cargo 2, manifiesta que, a lo expuesto precedentemente, se suma la falta de individualización en una norma de los elementos que pudiesen faltar en los legajos de cualquier entidad, resultando una violación a los principios de legalidad y culpabilidad.

Asimismo sostiene la defensa que, además de la descripción de los elementos faltantes, la imputación debe contener específicamente a quien se encuentra dirigida, requisito esencial a los efectos de ejercer debidamente el derecho de defensa. Observan en la formulación del presente reproche imputaciones generales tendientes a justificar y/o aumentar, a su entender, la fuerza probatoria del cargo, que carece de entidad argumental.

Cita a la doctrina en cuanto sostiene que los cargos contra cada persona imputada de una infracción deben "... ser individuales, atendiendo a su propia actuación..."; que se viola la garantía de la defensa al efectuarse imputaciones colectivas que implican establecer una suerte de solidaridad a priori. Plantea que debe establecerse una relación coherente de medio a fin entre el accionar del sujeto con la acción típica contenida en la norma violada.

Afirma que el principio de culpabilidad y el de legalidad fueron claramente desconocidos en la formulación del presente cargo administrativo al no describirse ni la norma en que se basa la imputación, como así tampoco a quienes va dirigida.

En relación con el cargo 1, señala que el ponderar a qué se llama "debido tiempo" es subjetivo y la norma tal cual fue aplicada y que diera lugar al presente, significa una violación al principio constitucional de legalidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.	1160	8
1.2.1. En relación con el planteo efectuado relativo a la falta de individualización en una norma de la imputación descripta, se remite a los conceptos vertidos en el punto 2.1 del considerando II de la presente, donde se concluye que la cuestión introducida resulta improcedente.				
1.2.2. Respecto a los restantes planteos esgrimidos, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de responsabilidades individuales. A esa altura del pronunciamiento instructorio sólo se sospecha, a resultas del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pudieren serles atribuidos a los sumariados.				
Asimismo, procede señalar que tanto del Informe N° 383/631-06 (fs. 1/8) como también del Informe de Cargos N° 381/1039/06 que forma parte de la Resolución N° 344 del 22.11.2006 (fs. 953/962), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.				
No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar los planteos intentados.				
1.2.3. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el considerando II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados. En efecto, los sumariados efectúan una serie de cuestionamientos que tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo su responsabilidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central.				
1.3. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la agencia de cambio sumariada -DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo-, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (<i>Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"</i>), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.				
1.4. Que los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones cometidas, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer los hechos que motivaron estas infracciones.				
1.5. Que sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar particularmente la intervención personal del señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS en el cargo 1), por cuanto el mismo ingresó personalmente a la caja de seguridad abierta a nombre de la entidad en Banco Macro S.A., antes de informar a la inspección acerca de su existencia, conforme lo expresado en el punto 1.1. del considerando II y según se desprende de la documentación obrante a fojas 120.				
1.6. Que por lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, y a los señores Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS por los cargos 1), 2) y 3), ya que se ha tenido en cuenta especialmente la				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/06 Act.	9
función que desempeñaban en la entidad, la cual le impedia desconocer los hechos que motivaron las infracciones cometidas.			
2. Julio Alberto IBARGUREN (Director desde el 30.06.2005 al 30.06.2008 y Responsable de la Prevención del Lavado de Dinero proveniente de actividades ilícitas desde el 30.08.1996).			
2.1. Que se deja constancia que el señor Julio Alberto IBARGUREN fue designado ante este Banco Central como Responsable del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, según surge de los antecedentes de autos, en especial del Acta de Directorio de fecha 30.08.1996 que obra a fs. 100.			
2.2. Sobre los planteos efectuados, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 1 del presente considerando, en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.			
2.3. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el considerando II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto de los cargos formulados.			
2.4. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en el cargo 1), además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función directiva a esa fecha (27.08.2004 al 27.06.2005).			
2.5. Por lo expuesto en el ítem que antecede, corresponde absolver al señor Julio Alberto IBARGUREN por la imputación del cargo 1) y procede atribuirle responsabilidad por los cargos 2) y 3), ya que se ha tenido en cuenta especialmente la función que desempeñaba en la entidad, la cual le impedia desconocer los hechos que motivaron las infracciones cometidas.			
IV. Que en su descargo de fs. 1026, subfs. 1/17, los sumariados no acompañaron ni ofrecieron ninguna clase prueba .			
CONCLUSIONES:			
1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados en el presente sumario y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5º de la Ley N° 18.924-.			
Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:			
1.1. Respecto de los cargos 1 y 3, en atención a que las transgresiones no resultan mensurables en dinero, para determinar la magnitud de las infracciones se ha tenido en cuenta, en primer término, que se registra una reiteración en los incumplimientos detectados, lo que evidencia un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y una disposición a no cumplir con las normas emanadas de esta institución.			
Asimismo, y en lo relativo al cargo 1, corresponde hacer hincapié en la gravedad del hecho, dado que fue el mismo sumariado Ruiz de los Llanos quien, conociendo la presencia de los inspectores y su requerimiento acerca de la existencia de cajas abiertas en otras entidades, procedió al ingreso a la caja de seguridad en el Banco Macro Bansud S.A. con anterioridad a la verificación de su contenido por parte de los funcionarios de este Banco Central, no habiendo declarado en forma oportuna sus existencia e impidiendo de esta manera que se tome real conocimiento de su contenido.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.318/06
Act.

10

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron los hechos, ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso, ponderando la extensión del mismo. Se destaca que las irregularidades detectadas no son casos aislados, sino una situación de repetidos incumplimientos, constituyendo una reiteración de las falencias observadas por la inspección anterior, practicada del 24.03.2004 al 02.04.2004, y que fueran comunicadas a la entidad a través del Memorando de fecha 27.08.2004 (fs. 60/64).

1.2. En el caso del cargo 2, la estimación del monto infraccional se reduce al volumen operado por los clientes cuyos legajos se encontraban incompletos, el cual, según surge de fs. 6 y 8, ascendía a la suma de \$ 4.054.356. No obstante lo cual se pone de resalto que se ha verificado en este caso una reiteración en las infracciones cometidas, irregularidades que también fueron observadas por la inspección realizada en el año 2004, a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.3. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.

1.4. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 8, el Patrimonio Neto declarado por la entidad al 31.12.2005 ascendía a \$ 2.524.808, siendo este uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar la sanción aplicable en cada caso.

1.5. Se ha tomado en consideración que la totalidad de los sumariados, incluida la Agencia de Cambio, registran antecedentes sumariales en virtud de haber estado involucrados en el sumario financiero N° 1156, expediente N° 100.236/05. En el mencionado expediente y por Resolución N° 205 del 17.10.2007 se les impusieron las siguientes sanciones: Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo, multa de \$ 67.000; Julio Emilio Ruiz de los Llanos, multa de \$ 79.000; Miguel Ángel Desimone, multa de \$ 55.000; Adrián José Luis Martini, multa de \$ 55.000, y Julio Alberto Ibarguren, multa de \$ 52.000, encontrándose firme dicha resolución.

2. En el Considerando III, apartado 1, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica y en su caso la relación de dependencia de los mismos. Específicamente en el cargo 1 se ha tomado en consideración la especial actuación del sumariado Ruiz de los Llanos, conforme lo expuesto en el apartado 1.1. precedente.

3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

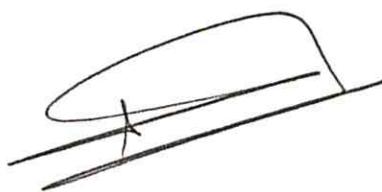
4. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.318/0 Act.		11
1-	Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente.			
2-	Absolver al señor Julio Alberto IBARGUREN por la imputación del cargo 1), por las razones expuestas en el punto 2.4. del considerando III.			
3-	Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:-			
	<ul style="list-style-type: none"> - A DINAR S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (CUIT 30-59202754-9): multa de \$ 211.500,00 (pesos doscientos once mil quinientos). - Al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS (L.E. 5.409.781): multa de \$ 161.500,00 (pesos cientos sesenta y un mil quinientos). - Al señor Miguel Ángel DESIMONE (DNI 11.548.986): multa de \$ 148.500,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil quinientos). - Al señor Adrián José Luis MARTINI (DNI 11.944.561): multa de \$ 148.500,00 (pesos ciento cuarenta y ocho mil quinientos). - Al señor Julio Alberto IBARGUREN (DNI 14.488.268): multa de \$ 112.100,00 (pesos ciento doce mil cien). 			
4-	El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas –Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.			
5-	Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.			
6-	Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-			



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

29 OCT 2012



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO